

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y Reconciliación Nacional"

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 363-2018-MDSMP

San Martín de Porres, 09 de Noviembre de 2018

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARTÍN DE PORRES;

VISTO:

El Memorándum N° 1112-2018-GM7MDSMP, de la Gerencia Municipal, Informe N° 1500-2018-GAJ/MDSMP, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, Informe N° 066-2018-PPM/MDSMP, de la Procuraduría Pública Municipal, Informe N° 184-2018-SGC-GDU/MDSMP, de la Sub Gerencia de Catastro; y,

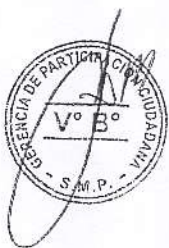
CONSIDERANDO:

Que, según el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, las Municipalidades son órganos de gobierno local y gozan de autonomía política, administrativa y económica en los asuntos de su competencia; asimismo el segundo párrafo del artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, esta corporación edil tiene la facultad de revisar sus propios actos administrativos en virtud del control administrativo, por el cual puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicio alguno de legalidad y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico, atentando contra derechos colectivos (violación al Principio del Interés Público) o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos a los administrados); en ese sentido, la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 274444, establece tres vías mediante la cual se enmiendan errores materiales o aritméticos que no alteren el contenido de la decisión; otra es la nulidad de oficio, por la que se revisan actos administrativos que contienen vicios desde el momento de su emisión, y la última vía es la revocación por la que, en mérito a circunstancias sobrevinientes, se revisan actos emitidos originalmente de manera válida;

Que, el numeral 212.1.1 del artículo 212° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la facultad de revocatoria tiene que haber sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma. El numeral 212.1.2, menciona que la revocación se da cuando sobreviene la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo; inciso 212.1.4 de la referida Ley señala que la revocación sólo podrá ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados para presentar sus alegatos y evidencias en su favor;

Que, la revocación constituye un mecanismo de revisión de oficio de los actos administrativos por la entidad, por medio del cual la autoridad reevalúa los requisitos de validez de tales pronunciamientos a efectos de verificar si las condiciones necesarias para su existencia han permanecido en el tiempo.





ALCALDÍA

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y Reconciliación Nacional"

Asimismo, la revocación puede suponer un desconocimiento parcial de las prerrogativas reconocidas a los particulares.

Por último, el citado artículo señala que la revocación tiene como finalidad dejar sin efecto un acto administrativo que ha incurrido en causal sobreviniente al momento de su emisión, siendo su ejecución inmediata;

Que, mediante Resolución Municipal N° 754-1984 de fecha 19/07/1984, se resuelve favorable para la conformación de un Complejo Deportivo en el terreno ubicado entre la Av. Canta, Cuadra. 2, jirón José María Córdova, Cuadra. 34, en el lugar denominado "La Huaca"; la cual fue modificada con la Resolución de Alcaldía N° 0250-96-AL-MDSMP, de fecha 29/04/1996, que resuelve declarar PROCEDENTE el pedido formulado por la Asociación de Propietarios de la Urbanización Condevilla Señor, sector 8 y 9 otorgándole autorización para la administración del complejo deportivo y el impulso de su construcción debiendo presentar de forma mensual el balance económico correspondiente;

Que, con Informe N° 184-2018-SGC-GDU/MDSMP, de la Sub Gerencia de Catastro se adjunta el Informe N° 0158-2018-JPNC-GDU-MDSMP, del Geógrafo Jean Pierre Nizama Castillo, indicando el predio tiene como titular a la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres según consta en la Partida Registral N° PO1198255;

Que, con Informe N° 134-2018-GPC/MDSMP, de la Gerencia de Participación Ciudadana, señala que de acuerdo a la Ordenanza N° 058-MDSMP, la administración de Instalaciones deportivas es de atribución de la Municipalidad, sin embargo puede ser delegada a las organizaciones de vecinos, Señala además que no ha ingresado a su despacho ningún pedido formal sobre solicitud para la administración del Campo Deportivo la 70 – Condevilla Señor;

Que, con Informe N° 092-2018-GFyCM/MDSMP, de la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal comunica que en el Campo Deportivo la 70, se realizan eventos sociales y actividades partidarias. Local que a la fecha cuenta con Resolución de Sanción N° 8980, habiéndose establecido la clausura definitiva del establecimiento;

Que, con Informe N° 1500-2018-GAJ/MDSMP, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, describe que la Asociación de Propietarios de la Urbanización de Condevilla, "Debía presentar en forma mensual el balance económico correspondiente" y que la Urbanización Condevilla no ha rendido ningún Balance Económico a la actual Gestión, en ese sentido, que el accionar omisivo (No rendir Balance Económico y no regularizar su situación jurídica), de la Asociación de Propietarios de la Urbanización Condevilla ha materializado la causal contemplada en el párrafo 212.1.2 del numeral 212.1 del artículo 2012° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que a la letra dice: "Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia jurídica





"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y Reconciliación Nacional"

creada" Esta Gerencia opina revocar la Resolución de Alcaldía N° 0250-96-AL/MDSMP, de fecha 29 de abril de 1996;

Estando a los fundamentos expuestos en la parte considerativa y en uso de las facultades conferidas en el Capítulo II del artículo 38° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, conforme a lo dispuesto en el artículo 212° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR** el procedimiento de **REVOCACIÓN** contra la Resolución de Alcaldía N° 0250-96-AL/MDSMP, de fecha 29 de abril de 1996, que Resuelve declarar **PROCEDENTE** el pedido formulado por la asociación de Propietarios de la Urbanización Condevilla Señor, sector 8 y 9 que le otorgo autorización para la administración del complejo deportivo y el impulso de su construcción debiendo presentar de forma mensual el balance económico correspondiente, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR**, a la Asociación de Propietarios de la Urbanización Condevilla Señor, sector 8 y 9 del campo deportivo de la 70 a fin de **presentar sus alegatos y evidencias a su favor**, otorgándole un plazo de 5 días hábiles para tal fin;

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER**, que la Secretaria General, Gerencia de Participación Ciudadana, **NOTIFIQUE** la presente Resolución a la Asociación de Propietarios de la Urbanización Condevilla Señor, sector 8 y 9 del campo deportivo de la 70 para su conocimiento y fines;

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



MUNICIPALIDAD DE SAN MARTIN DE PORRES  
  
Ing. Adolfo Israel Mattos Piaggio  
ALCALDE

